Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ACHERITOBEHERE, Marta Lorena c/ Provincia del Chubut s/ AMPARO", Expte. N°487/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N°90/2012).

I.- Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la demanda a fs. 305/306 vta. recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 298 que declara desierto el recurso que interpusiera contra la sentencia de fs. 267/275 vta. por la que se hizo lugar a la acción de amparo.

A fs. 312/313 vta. el juez de primera instancia rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación subsidiaria.

II.- La impugnación de la demandada tiene origen en la providencia que declaró desierto el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia definitiva recaída en la presente causa.

La sentencia fue notificada el dia 13 de junio de 2013 (fs. 277).

El día 18 de junio, la demandada interpuso y fundó el recurso de apelación, que fue concedido con efecto devolutivo, todo ello en virtud del art. 11 de la ley V-87 DJPCH.

Sustanciado el recurso (fs. 287/293), a fs. 295/296 con fecha 22 de julio de 2013 se intimó a la recurrente, para que en el plazo de 5 días, presente copias pertinentes para la formación del legajo de copias en atención al efecto con el que se concedió el recurso.

El 1 de agosto de 2013, a fs. 297 la actora solicita se declare desierto el recurso por

haber transcurrido el plazo sin que la apelante acompañara las copias requeridas.

Habiéndose declarado desierto el recurso, (fs. 298) el día 2 de agosto, la demandada presenta las copias e informa que tomó conocimiento ese día de los proveídos posteriores a su presentación en virtud que en el sistema Serconex figura el expediente, pendiente de la notificación desde el día 1 de julio, conforme surge de la impresión de la pantalla del sistema, generando una "confusión razonable respecto de la sucesión de los actos procesales para una notificación previa pendiente a lo ordenado".

Tales razones no fueron atendidas por el juez a quo, motivando la impugnación.

A fs. 305/307 expresó agravios. Indica que debe dejarse sin efecto la providencia de fecha 5 de julio (por la que se le requería las copias pertinentes) y declarar que la del 22 de julio (por la que se amplió la anterior y se estableció el plazo de 5 días) surtió efectos a partir del 2 de agosto que fue el día en que tuvo conocimiento de tales proveídos por entender que existiendo notificación digital pendiente no pueden las siguientes afectar el curso normal del proceso y menos declarar desierto un recurso de apelación conculcando el derecho de defensa en juicio.

Indica que habiéndose omitido modificaciones en el sistema Serconex que plasmen lo decretado por el juez. Propone solicitar información a la Secretaria de Informática a fin de justificar los extremos que invoca.

No desconoce el tipo de procedimiento del expediente, pero insiste en que no ha tenido a la vista las providencias que solicitaban la presentación de copias.

A fs. 309/310 contesta traslado la actora.

III.- Conforme tales constancias, la cuestión a resolver, que es objeto de impugnación, consiste en determinar si en el presente proceso de amparo, la falta de notificación digital de los proveídos justifica la inactividad de la apelante.

Es que tratándose de un proceso de amparo, en que "todos los términos son de carácter perentorio" a la vez que "las partes tendrán los cargos de comparecer diariamente a Secretaría a notificarse por nota de las resoluciones" (art. Ley V-84), resulta fácil advertir que la notificación digital que "esperaba la apelante" y en virtud de la cual pretende la revocación del proveído en crisis, no resulta de aplicación al caso de autos.

Ello por cuanto teniendo en cuenta las claras disposiciones de la ley especial que regula el procedimiento del amparo, se prevé un trámite ágil y sencillo en atención a que constituye la herramienta procesal adecuada para efectivizar derechos y garantías que por su envergadura y trascendencia no admiten demora ni dilación poniendo en cabeza de las partes la carga de comparecer diariamente a Secretaria del Juzgado.

De conformidad a ello y analizando que el uso de "notificaciones por medios teleinformáticos" se implementó como herramienta para combatir la mora en los procesos judiciales en el marco de las políticas institucionales del Poder Judicial en materia de fortalecimiento de la "Transparencia" en los trámites y el "Acceso a la Justicia", se colige que, por el proceso de que se trata, la notificación digital que tiene como objeto la celeridad del tramite, no resulta de utilidad que justifique su aplicación, deviniendo la misma en supletoria.

Es que en el proceso de amparo, tratándose de plazos de carácter perentorio e improrrogable (art. 25 Ley V-84) y pesando sobre las

partes la carga de notificarse por nota todos los días, carece de trascendencia los fines perseguidos por la notificación por medios teleinformáticos.

Mucho menos resulta atendible la pretendida "confusión razonable respecto de la sucesión de los actos procesales para una notificación previa pendiente a lo ordenado", pues si la misma recurrente manifiesta que accedía a tener conocimiento que desde el 1 de julio se hallaba pendiente de notificación, y pese a las claras disposiciones de la ley, decidió aguardar que "aparezca en el sistema" sólo le cabe asumir las consecuencias de su propio obrar.

Independientemente de la interpretación que pretende efectuar de las constancias del expediente y el sistema Serconex, lo cierto es que la disposición del art. 14 y 25 de la ley V-84 –DJ- se hallan plenamente vigentes, al igual que las contenidas en el art. 252 inc. 3ero. del CPr en cuanto establece la sanción de deserción si el apelante no presentare las copias que indica la norma.

Atento tal normativa y la naturaleza del proceso, la conducta asumida por la apelante, interesada en el mantenimiento del recurso, es merecedora de la sanción impuesta.

Y se agrava la situación del apelante cuando se advierte, que ha gozado –quizás por inadvertencia del juzgado- de un plazo mayor al que correspondía en el caso, en atención a la naturaleza del proceso y la cuestión de fondo involucrada.

Nótese que no sólo se le concedieron cinco (5) días para la presentación de copias, cuando en realidad debieron ser como máximo tres (3) días por imperio del art. 502 del CPr. y 16 de la ley V-84 –DJ- que aplica supletoriamente las normas del procedimiento sumarísimo, sino que además por haber mediado la feria judicial especial de julio entre el proveído del 5 de julio que ordena el acompañamiento de las copias y el

del 22 del mismo mes que individualiza las copias requeridas (fs. 295/296), gozó de un plazo comprendido desde el 18 de junio en que fue concedido el recurso hasta el 2 de agosto en que decidió comparecer a secretaria a notificarse de las actuaciones. Plazo excesivamente holgado a tenor de la naturaleza del trámite que se trata.

Con ello queda sellada la suerte adversa de la impugnación

IV.- Las costas de esta instancia, teniendo en cuenta la forma en que se decide, los argumentos por los cuales se revoca la decisión, se imponen a la recurrente vencida (conf. art. 68, 69 y cc. del CPr.). Regulando los honorarios por el presente incidente de los letrados intervinientes de conformidad con las pautas de la ley arancelaria local (arts. 5 a 9, 13 y 32).

Por ello, la **Sala B** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por la demandada a fs. 305/306 confirmar el proveido de fs. 298.

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios de la Dra. Gabriela Francisco en la suma de pesos quinientos ($500) y los de la Dra. Caterina Elizabet Quain en la suma de pesos trescientos ($300).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-